

**VIEDMA, 13 de abril de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**SURDO, RICARDO GABRIEL S/QUEJA EN: SURDO, RICARDO GABRIEL C/FIERRO AUTOMOTORES ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24.240)**" (Expte. N° BA-17286-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte actora pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-38 de fecha 24-02-26.

2. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente endilga al fallo impugnado haber incurrido en la errónea aplicación de la ley y la doctrina legal respecto del instituto de la cosa juzgada material y el principio non bis in idem y la violación de los arts. 32 incs. 4° y 5°, 145, 146 y 148 del CPCyC, el art. 770 inc. b) del CCyCN y el art. 8 de la Ley 23.054, vulnerando los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que da sustento a la causal de arbitrariedad.

3. La Cámara denegó el recurso de casación, por considerar que no se encuentran íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia Provincial en la materia.

En ese sentido, señaló que el recurso incumplió diversas formalidades establecidas en la Acordada 09/23 del Superior Tribunal de Justicia, ya que: a) resaltó con negritas numerosos pasajes de su escrito, con el fin de dar mayor visualización (art. 1°, inc. A, sub inc. 1); b) al iniciar su presentación el letrado indicó, en forma impropia, que comparece por su propio derecho e invoca gestión, cuando la realidad es que el casacionista es su cliente y jamás mencionó el carácter de su intervención, ya que nunca dijo que es la parte actora (art. 1°, inc. A, sub inc. 2); c) no precisó la oportunidad en que introdujo la causal habilitante del recurso, ya si bien ésta es su primera presentación

respecto de la denegatoria que lo motiva, en orden a cumplir con el art. 1º, inc. A, subinc. 6 de la Acordada en cuestión, debió mencionar que esa primera oportunidad es su propia casación y aun así lo omite; d) no precisó el domicilio actualizado de todas las partes, en tanto omitió el de las contrarias (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); e) no detalló el valor del litigio -relacionado con el monto que cuestiona- pues aun cuando pretende destacar que no se trata de una liquidación, en esencia su génesis se produjo con las presentaciones E0056, 0057 y E0058, para llegar a la resolución I0062- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y f) no refutó en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieran sustento a la resolución cuestionada y causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Sostuvo además que la decisión recurrida no es definitiva -ni equiparable a tal- a los fines de la casación, por cuanto las resoluciones dictadas en materia de liquidación no implican definitividad respecto de la cuestión principal, aunque pueda causar un gravamen irreparable; como así tampoco constituyen sentencia definitiva a los fines de la casación los pronunciamientos formulados sobre cuestiones meramente procesales en vez de sustanciales.

Finalmente expresó que cuando se tilda de absurda o arbitraria a la sentencia, debe necesariamente acompañarse una demostración sólida, acabada y concluyente de tales argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva. Concluyó que los fundamentos para abrir una instancia excepcional son endebles.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se observa su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria en especial cuando el Tribunal anterior concluyó en la ausencia de sentencia definitiva.

En efecto, se impone en el caso señalar que el primer extremo que la recurrente debió demostrar acabadamente es la existencia de sentencia definitiva en los términos del art. 251 del CPCyC.

Al respecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 Se. 44/19 "El Fortín Construcciones S.R.L."; Se. 51/24 "Banco Patagonia S.A.").

Sin embargo, en el recurso de queja interpuesto no se observan argumentos serios con miras a tal objetivo, ni se hace cargo de los fundamentos de la sentencia impugnada en cuanto expresara que las resoluciones dictadas en materia de liquidación no constituyen una sentencia definitiva.

En efecto, del examen de las constancias de la causa se observa que la actora construye toda su dialéctica en orden a probar el requisito de sentencia definitiva a partir de una plataforma fáctica que no se condice con la realidad objetiva de la causa.

Plantea como argumento sustancial que la Cámara en su Auto Interlocutorio de fecha 06-11-25 se habría apartado palmariamente de lo oportunamente decidido en su Sentencia Definitiva de fecha 20-05-25, violando así la cosa juzgada material. Nada de ello se verifica. Más allá de lo discutible de la decisión en lo que respecta al daño emergente, lo cierto es que la sentencia de Primera Instancia de fecha 15-08-24 condenó por dicho rubro a FCA Automobiles Argentina S.A. y Fierro Automotores S.A. a abonar al Sr. Ricardo Gabriel Surdo la suma equivalente al valor de plaza de un vehículo de idénticas o similares prestaciones, más \$2.415 por gastos de repuestos, aceite y combustible, desestimando la demanda por los gastos de registración, seguros e impuestos. Circunscripto el recurso de apelación de la actora por los items desestimados, la Cámara hizo lugar a tal pretensión, esto es, condenó a las demandadas a la devolución con intereses del seguro del vehículo, del impuesto automotor abonado y el reembolso de los gastos de registración.

Consecuentemente la decisión del Juez de origen de fecha 18-08-25, confirmada por la sentencia de Cámara de fecha 06-11-25 impugnada en casación, en cuanto resolvió que "no corresponde calcular intereses sobre el valor del auto, siendo dicha suma la equivalente al valor de plaza del automotor (sentencia de Primera Instancia no modificada por la Cámara de Apelaciones) a la fecha de pago", de modo alguno importa un apartamiento palmario de lo decidido en la sentencia definitiva que resolviera el fondo de la cuestión, que nos permita ahora superar el escollo de ausencia de sentencia definitiva.

Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que "Las resoluciones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso

extraordinario, salvo que se demuestre que lo decidido importe un apartamiento palmario de lo decidido en la instancia de grado". (STJRNS1 Se. 30/22 "Hidalgo"; Se. 87/18 "Behm"; Se. 04/20 "Poles"; Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón"; Se. 69/21 "S., S. D."). En idéntico sentido CSJN Fallos: 308:1372; 307;261; 307;112, entre otros); "Las resoluciones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia, como principio, no son susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva, salvo que se demuestre que lo decidido resulta manifiestamente ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto por ella. (Cf. STJRNS1 Se. 69/21, "S., S. D."). extremo que la quejosa no logra demostrar.

Si bien dicha doctrina admite excepciones, entre ellas, cuando tales pronunciamientos tengan un contenido ajeno a la sentencia principal o impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por la sentencia que se ejecuta, lo cierto es que la recurrente no logra demostrar de modo verosímil que se configure el supuesto de excepción que autorice a dejar de lado el mencionado principio.

Si a lo expuesto se agrega que la ausencia del requisito de sentencia definitiva tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y/o agravios constitucionales (cf. Augusto Morello "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense - Abeledo Perrot 1999, pág. 331 - Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros), se impone inexorablemente el rechazo del recurso en examen.

En tal sentido, se ha dicho que "...la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo)" (CSJN, del 10-11-09, "Matus Asón, Francisco Javier c. COMFER"). "...la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable" (STJRNS1 Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón"; Se 97/22 "Patagonia Materiales S.H.>").

En conclusión, en el entendimiento que resulta correcto el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la falta de uno de los requisitos de impugnabilidad objetivo exigido para intentar esta vía recursiva que requiere que sea dirigida contra una sentencia definitiva en los términos del art. 251 del CPCyC, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. ASI VOTAMOS.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 62 del CPCyC), eximiéndola de su pago en función de su carácter de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC; y sin perjuicio de las eventualidades a los que esa ley remite.

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.